

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Oax. a 20 de febrero de 2026

OFICIO No. LXVI/DMHR/163/26
ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
20 FEB 2026
13:50h
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito de manera impresa y en formato digital la presente:
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.


ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. MONSERAT HERRERA RUIZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
20 FEB 2026
Dirección de Asesoría Legislativa
& Constitucionales



DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA
SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

Monserat Herrera Ruiz, Diputada integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA.**

Basándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La acelerada transformación digital que caracteriza al siglo XXI ha modificado de manera profunda las dinámicas sociales, educativas, culturales y económicas de la población joven. El acceso a Internet, a las redes sociales y a las tecnologías de la información y la comunicación se ha convertido en una herramienta indispensable para el ejercicio de derechos como la educación, la libertad de expresión, la participación y el acceso a la información. Sin embargo, este entorno también ha generado nuevos riesgos que impactan directamente en la salud física, mental y psicoemocional de las juventudes, lo que exige una respuesta institucional clara, preventiva y estructural desde el ámbito estatal.



En México, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI):

"En 2024, el grupo de edad que más utilizó internet fue el de 18 a 24 años, con 97.0 por ciento. Siguieron los de 12 a 17 y de 25 a 34 años, ambos con 95.1 por ciento. Después vino el grupo de 35 a 44 años, con 92.3 por ciento. Los que reportaron menos uso de internet fueron los de 55 a 64 años y 65 años y más, con 71.0 y 42.1 %, respectivamente. El grupo de edad que más horas reportó usar internet en 2024 fue el de 18 a 24 años, con un promedio de con 5.7 por día. Siguió el de 25 a 34 años, con 5.6 horas, y después, el de 35 a 44 años, con 4.7 horas por día. Los que reportaron menos horas de uso de internet fueron los de 55 a 64 años, 65 años y más, así como el de 6 a 11 años, con 3.2, 3.0 y 2.6 horas por día, respectivamente. A nivel nacional, el promedio diario fue de 4.4 horas".¹

Porcentaje de personas usuarias de internet y horas promedio de uso, según grupos de edad 2021-2024.

Grupos de edad	Porcentaje de personas usuarias de internet				Horas promedio 2024
	2021	2022	2023	2024	
Total	75.6▲	78.6▲	81.2▲	83.1▲	4.4
6 a 11 años	74.9▲	72.1	77.1	79.7▲	2.6
12 a 17 años	90.0	95.2	95.1	95.1	4.5
18 a 24 años	88.9	96.5	97.0	97.0	5.7
25 a 34 años	90.0▲	95.2	94.1	95.1	5.6
35 a 44 años	82.7▲	87.1▲	89.7▲	92.3	4.7
45 a 54 años	77.7▲	77.0▲	82.0▲	83.8	3.9
55 a 64 años	56.6▲	62.2▲	69.2▲	71.0	3.2
65 años y más ^{1/}	28.3▲	33.2▲	39.2▲	42.1▲	3.0

≥ 90.1
60.1 - 90.0
30.1 - 60.0
< 30.0

Asimismo, estudios nacionales e internacionales, como es el caso de:

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de la Información en los Hogares (ENDUTIH): Reporte de resultados 9/25 (ENDUTIH_24_RR).
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24_RR.pdf



"El doctor Martínez Libano presentó un estudio sobre niños, adolescentes y estudiantes universitarios chilenos, donde reveló que la cifra de trastornos fue alta en depresión, con un 60.2 por ciento; ansiedad, con un 63.6 por ciento, y estrés, con un 50.2 por ciento, respectivamente. Subrayó que antes de la pandemia, las personas, a nivel global, ya experimentaban trastornos de salud mental, pasando de un número total de 80.8 a 125.3 millones desde el año de 1990 hasta el 2019.

Asimismo, reconoció que estos problemas vienen del uso excesivo y no controlado de las redes sociales y los dispositivos móviles, generando aislamiento social, bajo rendimiento académico, así como problemas de aprendizaje y trastornos de sueño en las y los estudiantes. Señaló que los trastornos mentales no sólo afectan al bienestar emocional, sino también pueden aumentar el riesgo de padecer enfermedades físicas, cardíacas y crónicas como obesidad, diabetes e hipertensión."²

La organización Mundial de la Salud ha señalado que los trastornos de ansiedad y depresión se encuentran entre las principales causas de enfermedad en adolescentes a nivel global, diversos estudios han identificado una correlación creciente entre el uso excesivo de pantallas y el deterioro del bienestar psicosocial.

En el caso del Estado de Oaxaca, estas problemáticas adquieren particular relevancia debido a su diversidad cultural, lingüística y territorial. La brecha digital persiste en diversas regiones, pero al mismo tiempo el acceso a dispositivos móviles ha crecido de manera acelerada incluso en comunidades rurales e indígenas, muchas veces sin acompañamiento formativo ni estrategias de alfabetización digital crítica. Esto genera un escenario dual: por un lado, oportunidades de inclusión y acceso de información; por otro, exposición a riesgos como ciberacoso, violencia digital de género, sobreexposición a contenidos nocivos, desinformación y dependencia tecnológica.

Las juventudes oaxaqueñas enfrentan además contextos sociales y económicos complejos que pueden potenciar los efectos negativos del uso desregulado de

² Osorio, A. *Uso problemático de redes sociales y salud mental en estudiantes*. Gaceta FM – Facultad de Medicina, Universidad Nacional Autónoma de México. <https://gaceta.facmed.unam.mx/index.php/2024/09/18/uso-problematico-de-redes-sociales-y-salud-mental-en-estudiantes/>



entornos digitales. La sobrecarga informativa, la presión social en plataformas digitales la constante hiperconectividad pueden generar tecnoestrés, entendido como la tensión psicológica derivada de la interacción continua con tecnologías digitales, así como sentimientos de aislamiento, comparación social negativa y afectaciones en la autoestima. Diversas investigaciones en población estudiantil mexicana han identificado que más de la mitad de jóvenes evaluados presentan indicadores de uso problemático de internet y una proporción considerable reporta mala calidad de sueño, factor estrechamente vinculado con trastornos emocionales y bajo desempeño académico.

Aunado a ello, las mujeres jóvenes suelen experimentar mayores niveles de violencia y presión en entornos digitales, lo que hace indispensable incorporar perspectiva de género en cualquier política pública relacionada con el uso de tecnologías. De igual manera, la pluralidad lingüística y cultural del estado demanda que las acciones institucionales cuenten con pertinencia intercultural y comunitaria, garantizando que la información preventiva y los servicios de atención sean accesibles en distintas lenguas y contextos socioculturales.

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que el entorno digital no debe entenderse únicamente como un espacio de riesgo, sino también como un ámbito estratégico para el desarrollo integral. No se trata de restringir el acceso ni de estigmatizar el uso de la tecnología, sino de promover un acompañamiento institucional que fomente habilidades para un uso responsable, crítico y equilibrado, fortaleciendo capacidades de autocuidado, pensamiento reflexivo y gestión del tiempo en línea. El estado tiene la obligación de generar condiciones que permitan a las personas jóvenes aprovechar los beneficios de la digitalización sin comprometer su salud y bienestar.



Por ello, resulta necesario establecer en la Ley de las Personas Jóvenes del Estado la obligación expresa del Titular del Poder Ejecutivo de impulsar políticas públicas y programas permanentes con enfoque preventivo y comunitario que atiendan los riesgos asociados al uso excesivo o inadecuado de las tecnologías digitales. Esta previsión normativa permitirá articular acciones interinstitucionales entre los sectores de salud, educación, juventud y desarrollo social, consolidando estrategias sostenidas en el tiempo y no coyunturales.

Incorporar este mandato legal no solo responde a una realidad estadísticamente documentada, sino que constituye una medida preventiva orientada a garantizar el derecho de las juventudes oaxaqueñas al más alto nivel posible de salud física y mental, así como a su desarrollo integral en un entorno digital cada vez más determinante en la vida contemporánea. De esta manera, se reafirma el compromiso con una política de juventud acorde a los desafíos actuales, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, inclusión y respeto a la diversidad que caracteriza a Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE
OAXACA.**



LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA.	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
TÍTULO TERCERO POLÍTICAS PÚBLICAS CAPÍTULO I DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS CON PERSPECTIVA JUVENIL ARTÍCULO 10.- Las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes, son estrategias diseñadas e implementadas por la administración pública estatal y municipal en sus respectivos ámbitos competenciales y tienen el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos de las misma e impulsar el desarrollo de sus capacidades, y así lograr una igualdad en el ámbito económico, político, social y cultural de las personas jóvenes, que de forma enunciativa y no limitativa comprenden las siguientes acciones: I... a XIV. [...]. [...].	TÍTULO TERCERO POLÍTICAS PÚBLICAS CAPÍTULO I DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS CON PERSPECTIVA JUVENIL ARTÍCULO 10.- Las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes, son estrategias diseñadas e implementadas por la administración pública estatal y municipal en sus respectivos ámbitos competenciales y tienen el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos de las misma e impulsar el desarrollo de sus capacidades, y así lograr una igualdad en el ámbito económico, político, social y cultural de las personas jóvenes, que de forma enunciativa y no limitativa comprenden las siguientes acciones: I... a XIV. [...]. [...].



Sin correlativo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades competentes, establecerá y ejecutará de manera permanente políticas públicas, programas y acciones específicas de carácter preventivo y formativo, orientadas a la protección integral de la salud física, psicoemocional y social de las personas jóvenes frente a los riesgos, afectaciones y conductas asociadas al uso excesivo, compulsivo, problemático o inadecuado de internet, redes sociales y demás tecnologías de la información y la comunicación.

Sin Correlativo.

Para efectos del párrafo anterior, dichas acciones deberán incluir, al menos:

I. Estrategias de prevención y sensibilización sobre los riesgos digitales, tales como la adicción tecnológica, el ciberacoso, la violencia digital, la exposición a contenidos nocivos y otras prácticas que vulneren la dignidad, integridad y desarrollo de las juventudes;



Sin Correlativo.

El Gobierno del Estado de Oaxaca promoverá la participación efectiva de las personas jóvenes en el diseño, planeación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes. Las personas jóvenes tienen el derecho a la participación social y política como

II. Programas de orientación y acompañamiento psicoemocional dirigidos a personas jóvenes, madres, padres y personas tutoras;

III. Acciones de formación para el uso responsable, crítico, seguro y equilibrado de las tecnologías digitales, privilegiando su aprovechamiento con fines educativos, culturales, productivos y de participación social.

Las políticas y programas previstos en este artículo deberán implementarse con pertinencia cultural y lingüística, enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e inclusión, atendiendo la diversidad social, comunitaria e intercultural de las juventudes del Estado de Oaxaca.

El Gobierno del Estado de Oaxaca promoverá la participación efectiva de las personas jóvenes en el diseño, planeación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes. Las personas jóvenes tienen el derecho a la participación social y política como



forma de mejorar las condiciones de vida de la población joven en el Estado de Oaxaca a través de los mecanismos señalados en esta Ley.	forma de mejorar las condiciones de vida de la población joven en el Estado de Oaxaca a través de los mecanismos señalados en esta Ley.
---	---

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 10 de la Ley de las Personas Jóvenes del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO POLÍTICAS PÚBLICAS CAPÍTULO I

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS CON PERSPECTIVA JUVENIL

ARTÍCULO 10.- Las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes, son estrategias diseñadas e implementadas por la administración pública estatal y municipal en sus respectivos ámbitos competenciales y tienen el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos de las misma e impulsar el desarrollo de sus capacidades, y así lograr una igualdad en el ámbito económico, político, social y cultural de las personas jóvenes, que de forma enunciativa y no limitativa comprenden las siguientes acciones:

I... a XIV.

[...].

[...].

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades competentes, establecerá y ejecutará de manera permanente políticas públicas, programas y acciones específicas de carácter preventivo y



formativo, orientadas a la protección integral de la salud física, psicoemocional y social de las personas jóvenes frente a los riesgos, afectaciones y conductas asociadas al uso excesivo, compulsivo, problemático o inadecuado de internet, redes sociales y demás tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del párrafo anterior, dichas acciones deberán incluir, al menos:

I. Estrategias de prevención y sensibilización sobre los riesgos digitales, tales como la adicción tecnológica, el ciberacoso, la violencia digital, la exposición a contenidos nocivos y otras prácticas que vulneren la dignidad, integridad y desarrollo de las juventudes;

II. Programas de orientación y acompañamiento psicoemocional dirigidos a personas jóvenes, madres, padres y personas tutoras;

III. Acciones de formación para el uso responsable, crítico, seguro y equilibrado de las tecnologías digitales, privilegiando su aprovechamiento con fines educativos, culturales, productivos y de participación social.

Las políticas y programas previstos en este artículo deberán implementarse con pertinencia cultural y lingüística, enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e inclusión, atendiendo la diversidad social, comunitaria e intercultural de las juventudes del Estado de Oaxaca.

El Gobierno del Estado de Oaxaca promoverá la participación efectiva de las personas jóvenes en el diseño, planeación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes. Las personas jóvenes tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de la población joven en el Estado de Oaxaca a través de los mecanismos señalados en esta Ley.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Notifíquese el presente Decreto a las instancias pertinentes, para los efectos legales correspondientes.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 20 de febrero de 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. MONSERAT HERRERA RUIZ.

NOTA: LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA.

